

CG 43/2005

RESOLUCION POR LA QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, A EFECTO DE RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "PARTIDO ALIANZA CIUDADANA" COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante decreto número sesenta, de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, publicado el tres de noviembre de ese mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Honorable Congreso del Estado reformó y adicionó en materia electoral, diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- **2.-** En concordancia con la reforma constitucional, mediante decreto número setenta y cuatro, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil tres, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Honorable Congreso del Estado emitió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- **3.-** Con fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, Francisco García Montes, en su carácter de representante legal de la organización política denominada "Partido Alianza Ciudadana", presentó un escrito ante este Instituto Electoral, mediante el cual formuló solicitud de registro como partido político estatal del Partido Alianza Ciudadana, para lo cual adjuntó la siguiente documentación:
 - Original del padrón de afiliados ordenado alfabéticamente y por municipio, presentado en una carpeta constante de 498 fojas, en el que constan el nombre, género, domicilio, fecha de nacimiento y clave de elector, conforme a las cédulas de afiliación individual originales que se acompañan al mismo y en las que se contienen sus datos generales de cada ciudadano, su firma autógrafa y/o huella y copia de su credencial para votar.
 - 74 carpetas que contienen las cédulas de afiliación individual en original, por orden alfabético y por municipio.
 - Copias de la credencial para votar de cada uno de los afiliados, contenidas en 76 carpetas.
 - 47 Testimonios notariales originales en los que consta la celebración de las asambleas municipales.
 - Un testimonio notarial en original de la Asamblea Estatal Constitutiva.
- **4.-** Por oficio IET-SG-99-2005 de fecha tres de octubre del año en curso, la documentación descrita en el antecedente que precede, fue remitida en copia simple al Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, para su análisis correspondiente.

- **5.-** Con fecha tres de noviembre de dos mil cinco, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, mediante oficio número CPPPAF-06/2005 solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, el análisis exhaustivo de los requisitos formales de todos y cada uno de los testimonios notariales que se adjuntaron a la solicitud de registro.
- **6.-** Por oficio DAJ-009-2005, el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Tlaxcala, informó a esta Comisión, que del análisis realizado, se pudo constatar que el escrito de solicitud de registro suscrito por el representante legal de la organización política denominada "Partido Alianza Ciudadana", así como de los testimonios notariales que adjuntaron a la misma, reúnen los requisitos legales previstos en los artículos 33, 34 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en virtud de que no se desprendieron observaciones determinantes de fondo, excepción hecha de los correspondientes a los municipios de Totolac, Tepetitla, Tenancingo, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Apizaco y San Cosme Xalostoc.
- **7.-** Con fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, mediante oficio número CPPPAF-007/2005, remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, el dictamen mediante el cual la Comisión realizó el análisis pormenorizado de todos y cada uno de los requisitos a que constriñe la ley para el otorgamiento del registro de partido político de mérito.
- **8.-** Con fecha veintiuno de diciembre del año en curso, a las nueve horas con cuarenta minutos se recibió un escrito dirigido al consejo general, con atención de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, mediante el cual, el delegado especial de la asociación de ciudadanos de que se trata, comunica que el día diez del mes en curso, mediante la celebración de asamblea general extraordinaria de delegados municipales se aprobó la renuncia del señor Bernandino Palacios Montiel al cargo de secretario del órgano de dirección estatal, designándose en su lugar a la ciudadana Guadalupe Sánchez Domínguez, adjuntando el instrumento notarial que lo acredita.
- **9.-** Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, en tiempo y forma emitió el dictamen correspondiente, con fecha quince de diciembre del año en curso, mismo que fue puesto a la consideración del Consejo General para su resolución, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno del mes en curso y retirado para su revisión.
- **10.-** Con fecha veintiséis de diciembre del presente año, la mencionada Comisión llevó a cabo la revisión del dictamen de mérito, atendiendo a las observaciones vertidas en la mencionada sesión, mismo que fue discutido por el pleno del Consejo en mesa de trabajo celebrada a las doce horas del día veintiocho del mes en curso, lo anterior a efecto de que se formulara el presente proyecto de resolución y fuera puesto a consideración del Consejo General de este Instituto; y

CONSIDERANDO

- I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 9 y 35 fracción III, en relación con el artículo 12 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que a nadie se le podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse, individual y pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- **II.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 10 fracción I de la Constitución del Estado, en relación con el artículo 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen.
- **III.-** Que el artículo 10 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, establece que la ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos relativos a la constitución, obtención y pérdida de registro de partidos políticos estatales.
- **IV.-** Que el artículo 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que son partidos políticos estatales, los constituidos y registrados ante el Instituto de acuerdo con las formalidades previstas en el Código.
- V.- Que el artículo 28 del Código en mención establece que la asociación de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá: I. Afiliar en por lo menos cuarenta municipios, a un número no menor de cien ciudadanos residente en cada municipio de que se trate y que estén debidamente inscritos en el padrón electoral de la demarcación respectiva; y II. Afiliar en el Estado, a por lo menos seis mil ciudadanos inscritos en el padrón electoral, contabilizando a los de la fracción anterior. Así mismo y como resultado de lo anterior deberá elaborar un padrón de afiliados ordenado alfabéticamente y por Municipio, en el que conste, nombre, género, domicilio, fecha de nacimiento y clave de elector, y del dictamen se desprende que ciertamente la asociación de ciudadanos solicitante afilió a un total de ciudadanos que aparece en el padrón municipal y estatal presentado a doce mil setecientos veinticuatro y en términos de lo establecido en el considerando XII del dictamen que se aprueba, se determinó procedente restar mil trescientos cuarenta y siete, de los seis municipios cuyos testimonios notariales se desestimaron por las razones vertidas en el considerando VI del dictamen en cuestión, más ciento veintisiete del municipio de Santo Toribio Xicohtzinco, por los motivos expresados en el penúltimo párrafo del considerando XII del propio dictamen, lo que arroja un total de once mil doscientos cincuenta afiliados efectivos, de cuarenta y cinco municipios en total, para ser tomados en consideración al momento de resolver en definitiva sobre la solicitud de que se trata.
- **VI.-** Que el artículo 29 del Código invocado, dispone que, cumplido lo establecido en el artículo 28 la asociación de ciudadanos deberá: I. Celebrar asambleas constitutivas en cada uno de los municipios señalados; y II. Celebrar asamblea estatal constitutiva en la que se aprueben la declaración de principios, su programa de acción y sus estatutos. Las

asambleas municipales y estatal para la constitución de un partido político estatal se verificarán ante la fe de un Notario Público, extremos legales a los que, la asociación de ciudadanos solicitante, dio cumplimiento en términos de los testimonios notariales relativos a las asambleas constitutivas de los municipios, en los que consta la convocatoria expedida para su celebración, la existencia del quórum que en todo caso fue mayor a cien, el orden del día, el nombramiento de delegados municipales, la certificación del Notario en cada caso, sobre la identificación de los asistentes, el padrón municipal de afiliados y la constancia del sentido de la votación de cada uno de los puntos del orden del día, en cincuenta y dos municipios del Estado, en los términos descritos en el considerando VI del dictamen que nos ocupa.

VII.- Que los ciudadanos que tengan la intención de constituirse en partido político estatal. presentarán por escrito su solicitud de registro ante el Consejo General. No se dará trámite a la solicitud de registro durante el año en que se desarrollen elecciones ordinarias, como lo establece el artículo 30 del citado Código y en el presente caso, la asociación de ciudadanos de que se trata, presentó su solicitud el día treinta de septiembre último, por lo que cabe destacar, que si bien es cierto, el código en cita, no establece un plazo específico para la presentación de solicitudes de registro, de una interpretación sistemática y funcional del precepto en comento, se desprende que toda asociación de ciudadanos puede presentar solicitudes de registro ante el Consejo General, en todo tiempo, con la salvedad de que si la solicitud se presentara durante año electoral, el Consejo General no dará tramite a tal solicitud, sino después de concluido el año en que se desarrollen elecciones ordinarias, lo que también obliga a considerar que en un año en que se verificarán elecciones extraordinarias, el Consejo General, si debe dar trámite a una solicitud de registro y en consecuencia, se concluye que la omisión del Código en el sentido de no señalar expresamente un plazo determinado para la presentación de solicitudes de registro, además de no causar agravio ni perjuicio alguno que limite el derecho de las asociaciones de ciudadanos para presentar, en su caso, alguna solicitud de registro de partido político estatal, permite de cualquier manera y deja abierta la posibilidad de que las asociaciones de ciudadanos puedan ejercer su derecho en todo tiempo, de presentar un solicitud de registro, con la única limitante de que si la presentaran en año electoral, no se dará trámite a esa solicitud, sino hasta después de la conclusión del año en que se desarrollen elecciones y siempre y cuando estas sean ordinarias.

VIII.- Que el artículo 32 del Código en mención, establece los requisitos que deberá cumplir la solicitud de registro, como son: I).- Escrito de solicitud contendrá: a) Nombre del representante legal de la asociación de ciudadanos solicitante; b) Domicilio legal y para recibir notificaciones en su caso, y c) Firma autógrafa del solicitante. Il. Adjuntar los documentos siguientes: a) El padrón de afiliados a que se refiere el artículo 28 del Código; b) Copia de la credencial para votar de cada uno de los afiliados; c) Cédulas de afiliación individual en original, por orden alfabético y Municipio; d) Testimonios notariales en que conste la celebración de las asambleas municipales, y e) Testimonio notarial de la asamblea estatal constitutiva y en este caso, del escrito de solicitud de registro que nos ocupa, se desprende que cumple con los mencionados requisitos, toda vez que de los documentos que adjuntó el solicitante, se obtiene que exhibió el padrón de afiliados, tanto municipal como estatal, al que anexó las cédulas de afiliación individual, que contienen los datos generales de cada ciudadano, su firma autógrafa y la copia de su credencial para votar, en términos de lo previsto en el artículo 35 del Código invocado; y de igual forma el solicitante acompañó los testimonios notariales de las asambleas municipales en donde los fedatarios ante quienes se celebraron, se ajustaron en la mayoría de los casos, a lo

previsto en las diversas fracciones correspondientes al artículo 33, en los términos relacionados en el considerando VI del dictamen de que se trata; así como también anexó a la solicitud de registro, el testimonio notarial de la asamblea estatal, mismo que se ajusta al artículo 34 del Código en mención en los términos descritos en el propio considerando VI del mencionado dictamen.

IX.- Los testimonios notariales de las asambleas municipales, como lo señala el artículo 33 del multicitado Código, deberán hacer constar lo siguiente: I. Las convocatorias para la celebración de las asambleas municipales, que deberán expedirse y publicarse por lo menos diez días antes a su verificación; II. Existencia de quórum, el que no será menor a cien afiliados por Municipio; III. Orden del día aprobado por la asamblea; IV. Aprobación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos; V. Voluntad de la asamblea para formar partido político estatal; VI. Nombramiento de delegados municipales, o sus equivalentes, ante la asamblea estatal; VII. Certificación del Notario Público de la identificación de los asistentes a la asamblea municipal, autentificada por el Notario Público; y IX. Constancia del sentido de la votación de cada uno de los puntos del orden del día y en la especie, ciertamente los solicitantes se ajustaron a los extremos previstos en este dispositivo, en los términos descritos en el considerando VI del dictamen de mérito.

X.- Que el artículo 34 del Código en cita, establece que el testimonio notarial de la asamblea estatal deberá hacer constar lo siguiente: I. La convocatoria para la celebración de la asamblea estatal, que deberá expedirse y publicarse por lo menos diez días antes a su verificación; II. Existencia de quórum, el que no será menor a las dos terceras partes de los delegados municipales o del total de afiliados necesario para constituir un partido político estatal; III. Orden del día aprobado por la asamblea; IV. Aprobación en definitiva de los documentos fundamentales a que se refiere el artículo 24 de este Código; V. La voluntad de la asamblea para formar partido político estatal; VI. Nombramiento del órgano de dirección estatal de conformidad con los estatutos aprobados; VII. Certificado del Notario Público de la identificación de los asistentes a la asamblea, y VIII. El sentido de la votación de cada uno de los puntos del orden del día y en la especie, ciertamente los solicitantes se ajustaron a los extremos previstos en este dispositivo, en los términos descritos en el considerando VI del dictamen de mérito.

XI.- Que el padrón municipal y estatal de afiliados deberá acompañarse de las cédulas de afiliación individual; cada cédula deberá contener los datos generales del ciudadano, su firma autógrafa y copia de su credencial para votar, como lo señala el artículo 35 del Código de la materia y en el presente caso una vez que se procedió en términos de lo establecido en los antecedentes 3, 4 y 5 del dictamen que nos ocupa y conforme a lo relacionado en el antecedente 8 del propio dictamen, se obtuvieron las observaciones relacionadas en el considerando XII del mismo y cabe hacer notar, que del procedimiento de revisión de la documentación presentada por el solicitante, en cuanto al padrón de afiliados, se observó que en algunos casos no se anexó copia de la credencial de elector correspondiente, pero conforme al número de observaciones presentadas, no se disminuyó el límite de cien ciudadanos residentes en cada municipio ni en el total requerido de por lo menos seis mil ciudadanos inscritos en el Estado, en términos de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 28 del Código en comento, salvo en el municipio de Santo Toribio Xicohtzinco, en donde de acuerdo al número de afiliados en la asamblea municipal correspondiente que fue de ciento veintisiete, se obtuvieron observaciones determinantes en sesenta y cinco casos y en tales condiciones, se redujo a

sesenta y dos el padrón municipal, lo que resulta inferior al mínimo requerido de cien ciudadanos residentes en dicho municipio y en tales condiciones, se concluye que no es de tomarse en consideración al municipio de que se trata, al momento de resolver en definitiva sobre la solicitud que nos ocupa.

XII.- Que el Consejo General, tal como lo dispone el artículo 37 del Código en mención, resolverá el registro o no de la constitución de partidos políticos estatales, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de las solicitudes respectivas a que se refiere este Código y en virtud de que, como se analiza en el considerando VII del dictamen en cuestión, si bien es cierto que no existe el mencionado plazo para la presentación de solicitudes de registro de partido político estatal ante el Consejo General, también lo es que esa omisión no limita el derecho de los ciudadanos para su ejercicio y en todo caso, el Consejo General esta obligado a resolver dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sobre el registro o no de la constitución del partido político estatal de que se trate, pues de no hacerlo en tiempo y forma, esta omisión sí violaría la norma jurídica que imperativamente le ordena al Consejo General resolver dentro del término señalado en la disposición invocada, en agravio de la asociación de ciudadanos solicitante; luego entonces, es necesario para determinar el cómputo de los tres meses a que se refiere el precepto en comento, invocar lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil de Tlaxcala, el cual establece que: "Salvo disposición de la ley en otro sentido, los plazos se computarán... III.- Los meses se regularán con el número de días que les correspondan", de tal forma que el Consejo General debe resolver dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud que nos ocupa, plazo que fenece el treinta y uno de diciembre del año en curso y estando dentro del mismo, es por ello que se emite la presente resolución.

XIII.- Que el artículo 38 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece que el Consejo General, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 32, 33 y 34 del Código, lo que ciertamente se realizó en los términos contenidos en el dictamen de mérito, mismo que se anexa a la presente para que forme parte integrante de esta resolución.

XIV.- Que el artículo 39 del Código antes citado menciona que el Consejo General a través de la Comisión señalada en el considerando que antecede, podrá ordenar la verificación en campo del cumplimiento de los requisitos que establece este Código para la constitución de partidos políticos estatales, con base en la metodología que el mismo acuerde. La metodología incluirá, entre otros elementos, entrevistas personales, medidas e instrumentos técnicos y analíticos que se aplicarán posteriormente a la celebración de las asambleas municipales y estatal, para determinar la veracidad del contenido de los documentos presentados y la autenticidad de éstos, así como la voluntad expresa de los afiliados de constituirse en partido político estatal y en el presente caso de la revisión y análisis realizados por la Comisión de que se trata, no encontró que en la especie existieran elementos de juicio, que fueran necesarios para determinar tales extremos indicados en la parte final del precepto en comento.

XV.- Que la Comisión antes citada, durante los quince días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, podrá requerir a las asociaciones de ciudadanos solicitantes para que subsanen las omisiones relativas a los requisitos a que se refiere este Código, siempre que no se trate de sus asambleas municipales y estatal constitutivas, del padrón municipal o general de afiliados, ni de las cédulas de afiliación individual, como lo

establece el artículo 40 del Código en cita, lo que no aconteció en el presente caso, por las razones que se mencionan en el dictamen que forma parte integrante de esta resolución.

XVI.- Que el artículo 41 del Código invocado, la Comisión, emitirá dictamen a más tardar quince días antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 37 del Código y el Consejo General resolverá fundada y motivadamente, la procedencia o no del registro de partidos políticos estatales; la resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como lo establece el artículo 42 del Código de la materia, mismo que fenece el día treinta y uno de diciembre del año en curso, en los términos que se ha dejado establecido en el considerando XIII del dictamen de que se trata, por los motivos descritos en el contenido del mismo.

XVII.- Que el artículo 43 del multicitado Código dispone que el registro de un partido político estatal tendrá vigencia a partir del uno de enero del año inmediato siguiente.

XVIII.- Que el artículo 138 fracción II del Código en cita precisa, que uno de los fines del Instituto es el de promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado.

XIX.- Que el artículo 175 fracción XIV del Código en mención señala, que una de las atribuciones del Consejo General del Instituto, es resolver sobre el registro o acreditación de los partidos políticos, así como la pérdida de los mismos.

XX.- Que a fin de obtener su registro como partido político estatal ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Ciudadana", a través de su representante legal Francisco García Montes, presentó por escrito su solicitud de registro ante el mencionado Consejo, adjuntando la documentación descrita en el Antecedente 3 de la presente resolución, por lo que del análisis correspondiente, se desprende que cumple con los requisitos que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34 y 35 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, toda vez que han formulado sus documentos fundamentales, consistentes en su declaración de principios, que consta de siete apartados integrados por: a) El ciudadano; b) La sociedad; c) La participación ciudadana; d) La justicia; e) El bienestar social; f) La soberanía; y g) La equidad, y de su contenido se obtiene que cumplen con las obligaciones previstas en el artículo 25 del ordenamiento invocado, que son del tenor siguiente: I. Observar las constituciones Federal y Local, así como las leves e Instituciones que de ellas emanen; II. No aceptar apoyo económico alguno, ni celebrar pacto o acuerdo que lo sujete, subordine o lo haga depender de cualquier partido político y en general de cualquier persona física o moral internacional o del extranjero; III. No solicitar ni aceptar apoyo económico, político o propagandístico proveniente de asociaciones u organizaciones religiosas e iglesias, registradas o no, así como de sus ministros de culto, y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; IV. No aceptar ni emplear apoyos que tengan origen ilícito, y V. Encauzar sus actividades por medios pacíficos y conforme a los principios y las reglas del sistema democrático; su programa de acción, que consta de cinco apartados, integrados por: a) El partido; la alianza ciudadana; b) El partido y la política; c) El partido y la sociedad; d) El partido, el poder y el gobierno; y e) El partido y el desarrollo, de cuyo contenido se obtiene que determina las: I. Medidas congruentes que permitan cumplir los postulados y alcanzar los objetivos contenidos en su declaración de principios; II. Acciones de formación ideológica y política de sus afiliados, infundiendo en

ellos el respeto al adversario y sus derechos en la lucha política; Ill. Instrumentos de promoción de cultura política democrática entre la ciudadanía, que incidan en su participación en los procesos políticos, electorales y de consulta ciudadana en el Estado, los municipios y las comunidades, y IV. Políticas para coadyuvar en la solución de los problemas sociopolíticos, estatales y municipales; previstas en el artículo 26 del ordenamiento invocado; y sus estatutos que se integran de quince capítulos y cuatro artículos transitorios, y de los capítulos se obtiene que se refieren a: Denominación. emblema, lema y objetivos; De los miembros; Derechos y obligaciones; Representación, dirección y organización del partido; De las células de base; De las redes municipales; Del senado menor; De la asamblea municipal; De las redes distritales; De la red estatal; Facultades y atribuciones del coordinador, secretario general y secretario de finanzas; Del senado mayor: De las asambleas estatales y convenciones: De la reforma de estatutos: y, de la disolución del partido, por lo que de su contenido se obtiene que comprenden: l. La denominación del partido político, el emblema y los colores que lo caractericen y distingan de otros partidos, los que además estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Ningún partido político podrá adoptar características iguales o semejantes a las de alguno ya registrado o acreditado; Il. Los derechos y las obligaciones de sus afiliados. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas, convenciones o su equivalente, y el de poder ser integrantes de los órganos de dirección, así como candidatos a cargos de elección popular; III. Los procedimientos para la afiliación libre e individual de sus miembros; IV. Los procedimientos internos para la renovación periódica de sus dirigentes y la integración de sus órganos de dirección estatales y municipales, y el señalamiento de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberá contar, por lo menos, con los siguientes: a) Una asamblea estatal o equivalente; b) Un Comité estatal o equivalente; c) Comités municipales o equivalentes, y d) El órgano interno a que se refiere el artículo 90 de este Código. V. Las normas para la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; VI. Las normas para garantizar la equidad de género; VII. La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; VIII. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral, durante la campaña electoral en que participen; IX. La obligación de sus militantes y candidatos de actuar con respeto hacia sus adversarios; X. Las sanciones aplicables a sus miembros que infrinjan sus disposiciones internas o prohibiciones, así como los correspondientes órganos, medios y procesos de defensa; XI. El procedimiento interno para devolver activos adquiridos por medio de financiamiento público, en caso de pérdida de registro, y XII. En su caso, las normas relativas al proceso de disolución, condiciones todas estas establecidas en el artículo 27 del Código en mención y de todo lo cual se desprende que cumplen con los elementos mínimos para considerarlos democráticos. Tiene aplicación la tesis jurisprudencial siguiente: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. Tercera Época. Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122.

XXI.- Que en cuanto al emblema y denominación que presenta la asociación de ciudadanos que nos ocupa, mismos que se describen en los artículos 1 y 2 de sus estatutos, así como su lema que lo distingue de los que utilizan los partidos políticos acreditados y registrados ante el Consejo General, cabe destacar, que en cuanto al emblema, esta descrito de la siguiente manera: es círculo ovalo en color azul, él cual tiene en el centro las letras "PAC" en color blanco, que son las siglas del partido alianza ciudadana, debajo de éstas siglas se lee la leyenda "Tlaxcala", que es lo que lo identifica

como partido político estatal. En las siglas "PAC" y como fondo se encuentra una figura estilizada en color verde, en la que se proyecta la silueta morfológica del ciudadano. Complementando el emblema del partido alianza ciudadana, se encuentran: un primer contorno en color rojo, que circunda hasta la parte inferior sin cerrar completamente, un segundo contorno en color amarillo unido en la parte inferior con el color naranja y en la parte superior y como un último contorno se ubica rodeando el emblema el color morado y en la parte inferior del emblema se lee, partido alianza ciudadana. Al respecto es oportuno precisar que aún cuando ante el Consejo General ha sido acreditado el partido político nacional Nueva Alianza y la asociación de ciudadanos de que se trata, pretende constituir al partido político estatal Alianza Ciudadana, el empleo de una misma palabra como es la de "Alianza" en ambos casos no constituye impedimento alguno, máxime que lo determinante es la construcción de la denominación integral del partido político y no su significado en forma aislada, porque en otros casos también encontramos que se utiliza la palabra "Revolución" y "Revolucionario", "Democrática" y "Democrático" y de cualquier forma las siglas son distintas, en la especie PNA, en cuanto al partido Nueva Alianza y PAC por lo que se refiere al caso que nos ocupa y si bien es cierto, del propio emblema se desprenden colores que utilizan otros partidos políticos, esto tampoco constituye prohibición que engendre impedimento alguno para la satisfacción del requisito de que se trata. Tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial: EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. Tercera Época. Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 110-111.

Por otra parte, el lema de la asociación de ciudadanos denominada "Partido Alianza Ciudadana" es: *¡justicia, bienestar y progreso!*, distinto a cualquier otro lema que caracteriza a los demás institutos políticos acreditados y registrados ante el Consejo General.

XXII.- Que del escrito de solicitud de registro se desprende que cumple con los requisitos previstos en el artículo 32 del Código de la materia, relacionados en el considerando VIII de la presente resolución y que los documentos que adjuntó, consistentes en el padrón de afiliados, tanto como municipal como estatal, se acompañó de las cédulas de afiliación individual, que contienen los datos generales de cada ciudadano, su firma autógrafa y la copia de su credencial para votar, en términos de lo previsto en el artículo 35 del Código invocado; y de igual forma el solicitante adjuntó los testimonios notariales de las asambleas municipales en donde los fedatarios ante quienes se celebraron, se ajustaron en todo caso a lo previsto en las diversas fracciones correspondientes al artículo 33, relacionado en el considerando IX de la presente resolución; así como también se adjuntó a la solicitud de registro, el testimonio notarial de la asamblea estatal mismo que se ajusta al artículo 34 descrito en el considerando X de la presente resolución.

XXIII.- Cabe hacer notar que del procedimiento de revisión de la documentación presentada por el solicitante, que se describe en el dictamen, respecto de las observaciones formuladas y relacionadas en el mismo, se concluye que no son determinantes para otorgar el registro, toda vez que no se disminuyó el límite de municipios, de ciudadanos residentes en cada municipio, ni en el total requerido de por lo menos seis mil ciudadanos inscritos en el Estado, en términos de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 28 del Código en comento, por lo que lo procedente es otorgar el registro solicitado a la asociación de ciudadanos del "Partido Alianza Ciudadana", en términos del dictamen presentado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos,

Fiscalización y Administración del Instituto Electoral de Tlaxcala, que forma parte integrante de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se aprueba el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización y se otorga el registro de la asociación de ciudadanos denominada "Partido Alianza Ciudadana" como Partido Político Estatal, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al partido político Alianza Ciudadana, en el domicilio que señaló para tal efecto y requiérasele para que nombre representante propietario y suplente ante este Consejo General de este Instituto Electoral de Tlaxcala, los cuales deberán acreditarse una vez publicado el mismo.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un periódico de mayor circulación en el Estado y en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por voto de calidad, los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de fecha treinta de diciembre de dos mil cinco, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Angel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala